



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ, CUNDINAMARCA
TELEFAX 8535247 CELULAR 312 2976596
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:0026

REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2022

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
049-2017	PERTENENCIA	IERKA MARBEL MORENO	HERED DET DE DAMIANA, MORENO	3 DIAS	23 NOVIEMBRE 2022 8:00 A.M.	25 NOVIEMBRE DE 2022 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 22 de noviembre de 2022 a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 22 de noviembre de 2022 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÀ
E. S. D.

Ref. Radicación No. 2017-049 Demanda de pertenencia
Demandantes: Erika Marbel Moreno R. y Rudy Johanna Moreno R.
Demandados: Herederos determinados de Damiana Moreno y otros

Pablo Enrique Rodriguez Cortes, abogado en ejercicio, con T.P.No.44.032 del C.S.J. en uso del poder que en sustitución ostento en nombre de la demandada Martha Cecilia Méndez Garzón, de manera atenta me permito manifestarle que formulo recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de octubre del año en curso mediante el cual dispuso entre otros, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y subsiguientes del C.G.P. a efectos de que sea revocado y previo a ello se cumplan ciertas etapas procesales que se echan de menos.

RAZONES DE DESACUERDO

1-Mi poderdante es decir la señora Martha Cecilia Méndez Garzón, como demandada, por conducto de abogado respondió la demanda y formulo excepciones de mérito, tal como se puede observar a la altura de los folios 122 al 126 del cuaderno principal.

2-A folio 146 de las sumarias obra auto del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se enmienda una falencia procesal detectada por el Despacho y toma otras determinaciones. En la parte que interesa a este recurso, se determino que la prenombrada demandada "*...fue notificada en forma personal del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado contesto la demanda y propuso excepciones de fondo*"

3-De las mentadas excepciones de fondo conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., debió de darse traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P., una vez integrada o trabada la litis.

Observando virtualmente la información relacionada fijación en lista respecto del proceso de la referencia y para cumplir tal procedimiento antes acotado, no encontré cumplida tal formalidad, lo que constituye un vicio procesal que requiere ser corregido en atención al debido proceso y derecho de defensa.

4-Si bien es cierto dentro del desarrollo de la audiencia establecida en el art. 372 del C.G.P. existe el control de legalidad para asegurar sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, no es de buen recibo proseguir un trámite que tiene vicios insanables que se pueden corregir previamente por medio de la declaración de nulidad. Anuncio esta figura dado lo siguiente:

4.1.La demanda de la referencia esta formulada contra herederos determinados de Damiana Moreno, señores Martin Moreno, Milcíades Moreno, José Alirio Moreno Rodriguez, también contra Gloria Nelly Garzón Peña, Martha Méndez y demás personas indeterminadas según auto que la admitió.

Resulta que para el momento de formular la acción de pertenencia el señor JOSE ALIRIO MORENO RODRIGUEZ ya había fallecido, hecho sucedido el día 15 de julio de 2015, quien era el padre de las hoy demandantes y por tanto sus herederas. Estas guardaron silencio sobre tal hecho. Sin embargo la acción prosiguió estando hoy en la etapa de audiencia del art. 372 del C.G.P.

Ante la muerte del señor José Alirio Moreno Rodríguez, por no existir y por tanto no tener capacidad para ser parte, el litigio se ha mantenido activo bajo un vicio. Por ello en este caso la sanción procesal que se debe impartir es nulidad de lo actuado desde el mismo auto que admitió la demanda pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el pleito como antes lo dije.

Sobre el tema en cuestión la Corte Suprema de Justicia ha dicho que, *aunque se le emplaze y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem.*

Sea el momento para presentar un aparte de una determinación del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, donde indicó:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

PETICION

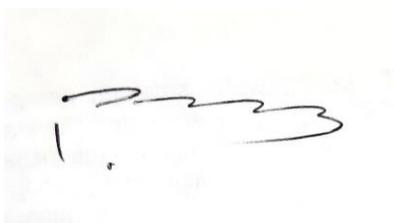
Pido al señor Juez revocar el auto materia de recurso de reposición y a su cambio disponga como medida de saneamiento lo siguiente:

Declarar la nulidad de lo actuado desde la presentación de la demanda en razón de haberse formulado acción judicial contra un fallecido como lo es el señor José Alirio Moreno. (Art. 133 del C.G.P. en concordancia con el art. 87 de la misma norma.)

De igual modo se corrija el error por no haberse corrido traslado de las excepciones de fondo formuladas por la demandada Martha Méndez, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., en lo que tiene que ver con dar trasado en los términos del artículo 110 del C.G.P., una vez trabada la litis.

Anexo: copia del registro civil de defunción del señor Moreno Rodríguez

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Enrique Rodriguez Cortes', with a small mark below it.

Pablo Enrique Rodriguez Cortes
C.C.No.3.032.722
T.P.No.44.032 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

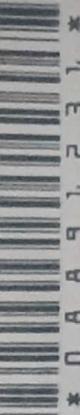


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08891231



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21 Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 0 0 0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MORENO RODRIGUEZ JOSE ALIRIO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

C.C. 3030725 de GACHETA **Masculino**

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año **2015** Mes **JUL** Día **15** **09:20** **71347716-1**

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

X.X.X.X.X.X.X Año **X X X X** Mes **X X X** Día **X X**

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico **DOLLY ANDREA MONTERO BARRERA**

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
PLAZAS PEÑA PEDRO HUMBERTO

Documento de identificación (Clase y número) Firma

C.C. 79436183 de BOGOTA DC

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma de funcionario que autoriza

Año **2015** Mes **JUL** Día **16** **ADRIANA CUELLAR ARANGO NI**

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Michael Manosalva

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

FECHA 31 DE MARZO DE 2022



CARMIÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA
Resolución No 1890 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

